
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dessy Minely Luis.

Abogados: Licdas. Evarista Adames, Aymé Francesca Núñez Nieves, Licdos. Juan Bautista De la Rosa y Carlos Luis Carrasco Encarnación.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dessy Minely Luis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01683106-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Adames por sí y por el Licdo. Juan Bautista De la Rosa, abogados de la recurrente, la señora Dessy Minely Luis;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2013, suscrito por los Lidos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymé Francesca Núñez Nieves, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1702-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Centro Especializado de Cómputos, (Cecomsa);

Que en fecha 30 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Dessy Minely Luis, contra Centro Especializado de Cómputos, (Cecomsa), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de

2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incada por la señora Dessy Minely Luis contra Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes, señora Dessy Minely Luis y Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Declara la validez de la Oferta Real de Pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos hecha en audiencia por la empresa demandada, Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por la cantidad de Cuarenta y Un Mil Dos con 88/100 (RD\$41,002.88) y por ende, liberada del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de costas y honorarios, ofertadas a la demandante, una vez la parte demandada, realice formal entrega a la señora Dessy Minely Luis, de la suma ofertada; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto, por a señora Dessy Minely Luis en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del pago del último salario devengado que se ordena; Tercero: Condena a la empresa Cecomsa a pagar a favor de la señora Dessy Minely Luis, la suma de RD\$12,000.00 por concepto de salario del último mes de labor alegado de pagar; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, violación al artículo 1258 del Código Civil, falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, y contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 16 de julio de 2013, por Acto núm. 562/2013, diligenciado por la ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Dessy Minely Luis, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.